

RES. EXENTA D.J. N° 113-748-2019

ROL N° 288-2018

TIENE PRESENTE ESCRITO, PONE TÉRMINO
AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 6 de noviembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1.937 del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49 de 2012; 53, 54 y 55 de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-854-2018 y 113-076-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A** de fechas 28 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, y:

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-854-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Raimundo Pérez Larrondo, con fecha 14 de diciembre de 2018, en el domicilio de **Patagon Land Administración de Activos S.A.**

Segundo) Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero la imposición de una amonestación escrita y subsidiariamente la rebaja de la multa a imponer en su contra en la Resolución de Cargos.

Tercero) Que, en el mismo escrito de fecha 28 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A** complementa su escrito de descargos administrativos acompañando una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-076-2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio, por acompañados los documentos, por acreditada la personería, por conferido el poder y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A** hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida en la oficina postal de destino con fecha 29 de enero de 2019. Luego de lo cual, con fecha 30 de enero de 2019, **Patagon Land**, realizó una presentación reiterando se tuviera como parte de prueba los documentos acompañados en su escrito de descargos de fecha 28 de diciembre de 2018.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los

cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-854-2018, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El inciso primero del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los sujetos obligados, preceptúa que *“se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*.

El inciso segundo del Título IV, de la citada Circular expresa que *“Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile”*.

El inciso cuarto del Título IV, de la Circular referida establece que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: *“a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que no se implementaron ni ejecutaron medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente. Los fiscalizadores expresan en el Informe de Verificación que el Oficial de Cumplimiento, al ser consultado sobre esta materia, indicó que la entidad fiscalizada no cuenta con procedimientos que le permitan determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente. En efecto, en visita in situ, no se exhibieron ni entregaron antecedentes que acrediten que el sujeto obligado, a esa fecha, haya implementado y ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, en los términos que indica la normativa, todo lo cual quedó consignado en el Acta de Fiscalización N° 49/2018 del 20 de junio de 2018.

En su escrito de descargos el Sujeto Obligado manifestó *“que si bien al momento de realizarse la Fiscalización, la Administradora no contaba con un formato de declaración formal para determinar si sus clientes podrían ser considerados PEP, ésta sí realizaba un análisis acabado de cada uno de los potenciales inversionistas que invertirían en los fondos de inversión privados administrados por ésta”*.

Agregando que *“con posterioridad a la fiscalización a la que fue sometida la Administradora por parte de la UAF, se adoptó un nuevo procedimiento, en virtud del cual cada nuevo inversionista debe completar y suscribir un «Formulario de Declaración PEP”*. Adicionalmente menciona que, en el nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado durante el mes de octubre de 2018, se estableció un procedimiento de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Por último, alega que *“las compraventas de inmuebles celebradas con los clientes de las sociedades desarrolladoras de los proyectos inmobiliarios, las que son administradas por la Administradora, cada cliente debe completar y suscribir la «Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)” emitida por la UAF”*.

Que, dentro del término probatorio **Patagon Land Administración de Activos S.A** ofreció para este cargo la siguiente prueba documental: formulario de Declaración PEP, formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente y copia del Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha octubre de 2018.

Por tanto, en conformidad de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, especialmente el acta en la que el Oficial de Cumplimiento reconoce no implementar medidas para la detección de PEP y la detección por esta Unidad de Personas Políticamente expuestas dentro de sus clientes o destinatarios finales; y las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir la convicción de que a la fecha de la fiscalización **Patagon Land Administración de Activos S.A** incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Por último, respecto a la implementación de un procedimiento con posterioridad a la fiscalización, consistente en los formularios para declaración de PEP y vinculados con un PEP, como a su vez la descripción del procedimiento a seguir en caso de estar frente a uno de ellos contenido en el punto 6.4 del Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Octubre de 2018, será considerado como una circunstancia minorante de la multa a imponer, debido a que acreditó mediante la prueba documental ofrecida la subsanación de las omisiones.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

El inciso primero del Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que *“La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado “Comité de Sanciones ONU” que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N°1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.”*; y el inciso segundo del mismo Título señala que *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”*.

Complementando lo anterior, el inciso primero del numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, que modifica en lo que indica el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento del terrorismo, instruye que *“Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.”*; y el inciso segundo del mismo numeral dispone que *“Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.”*.

A su turno, el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, relativa a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo, expresa que *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012,*

constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Los fiscalizadores expresan que, de acuerdo a lo señalado por el señor Errázuriz Zañartu, la empresa no cuenta con un procedimiento que le permita realizar la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, de manera de poder determinar si alguno de sus clientes presenta alguna coincidencia con dicho listado. En efecto, una vez requeridos los antecedentes que dieran cuenta de lo instruido en la citada Circular, no se aportaron antecedentes sobre la materia, quedando esto consignado en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, del 20 de junio de 2018.

Asimismo, lo anterior quedó señalado en Acta de Fiscalización N° 49/2018, de 20 de junio de 2018, en donde el Representante Legal de la entidad, reconoce el incumplimiento y no manifiesta ningún comentario en la sección observaciones.

Que, en su escrito de descargos administrativos, el sujeto obligado, manifestó para este cargo lo siguiente *“Al respecto, podemos señalar que, a la fecha de la Fiscalización, efectivamente no existía un procedimiento por parte de la Administradora destinado a revisar los listados ONU a fin de chequear la presencia en éstos de sus clientes. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporó en el «Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo» de la Administradora, la obligación de chequear aquellos listados emitidos por el Comité de Sanciones de la ONU, así como la prohibición de aceptar a cualquier potencial cliente en caso de que aparezca en alguno de dichos listados y aquellas resoluciones que los complementen”.*

Que, ofrece como prueba para este punto el nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Octubre de 2018.

Que, existiendo una aceptación a la infracción analizada en este acápite, sólo se realizará una revisión de la prueba ofrecida para este cargo, consistente en el nuevo Manual de Prevención de LA/FT, el cual contiene en su punto 6.5 un título denominado “Identificación de Sujetos incorporados al Listado del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” que indica que esta revisión quedará a cargo del Oficial de Cumplimiento, quien deberá realizarla de manera permanente y que en caso de que algunas de esas personas individualizadas en las listas intente realizar alguna operación, deberá darse inmediato aviso a esta entidad a través de los procedimientos determinados; sin embargo, no ofrece ningún documento o prueba que permita acreditar una revisión a sus actuales clientes en las nóminas ya referidas, más bien la prueba ofrecida se relaciona con el cargo del numeral V de esta resolución, por lo que no puede considerarse como una subsanación efectiva del incumplimiento de este cargo.

Que, en atención a las alegaciones y antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir el incumplimiento de la obligación prevista en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Grupos Terroristas tales como Talibanes o de la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a la fecha de la fiscalización realizada, teniendo principalmente presente el mérito de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, además del reconocimiento de los cargos que realiza en su escrito de alegaciones.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, en concordancia con la letra i, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y con el inciso primero del numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, referente al deber de designar a un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento.

El inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece que *“Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero”*.

Complementando el precepto legal, la letra i, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *“En cumplimiento de lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar a un funcionario denominado ‘Oficial de Cumplimiento’ (...)”*.

Asimismo, el inciso primero del numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, expresa que *“(...) es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio”*.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no ha designado a un funcionario como Oficial de Cumplimiento; en efecto, los fiscalizadores señalaron que en la visita in situ se constató que el Oficial de Cumplimiento registrado en la UAF, señor Jaime Bustos Pizarro, RUN N° 13.820.938-5, no trabajaba en la empresa desde el 20 de octubre de 2017, según se corroboró mediante la exhibición de su finiquito. Asimismo, se advirtió que a la fecha del Informe de Verificación de Cumplimiento (02 de octubre de 2018) no se había designado una nueva persona en dicho cargo, toda vez que revisado el sistema SGES - Información Entidad Supervisada, registraba aún el Sr. Bustos.

En su escrito de descargos administrativos, el sujeto obligado, manifestó lo siguiente *“Al respecto, podemos señalar que Patagon Land Administración de Activos S.A., al momento de la Fiscalización, no infringía las disposiciones mencionadas en el numeral 7. precedente, según se detalla a continuación. Al efecto, el día 23 de mayo de 2018, con anterioridad a la Fiscalización, la Administradora informó a la UAF la designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento en reemplazo de don Jaime Bustos Pizarro, a saber, don José Antonio Rabat Joannon. Con posterioridad, con fecha 3 de octubre de 2018, previo a la notificación de la Resolución, la Administradora comunicó a la UAF la designación como Oficial de Cumplimiento de don Raimundo Pérez Larrondo en reemplazo de don José Antonio Rabat Joannon, quien, en consecuencia, a contar de dicha fecha, es el responsable de reportar las operaciones sospechosas y velar por el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley n.º 19.913 y demás circulares emitidas por la UAF”*. Para este cargo, **Patagon Land Administración de Activos S.A.**, ofreció la siguiente prueba documental: copia simple de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018, carta de fecha 23 de mayo de 2018 dirigida al Director de la Unidad de Análisis Financiero, copia correo electrónico de fecha 3 de julio de 2018, copias de correo electrónico de fecha 3 y 4 de octubre de 2018, copia de carta de fecha 1 de octubre de 2018 dirigida al Director de la Unidad de Análisis Financiero, y copia simple de la Sesión Extraordinaria de Directorio de la Administración de fecha 31 de octubre de 2018.

Que, en lo referente al correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018 y la carta de la misma fecha dirigida al Director de esta entidad informando el nombramiento de un nuevo oficial de cumplimiento, debe hacerse presente que si bien ambos fueron recepcionados por este Servicio, no se procedió al cambio en el sistema SGES -Información Entidad Supervisada- ya que la solicitud no adjuntaba la copia del Acta del Directorio en la que designaba al Sr. Rabat Joannon como oficial de cumplimiento, por lo que se le solicitó que la adjuntara, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo enviado al correo vallende@patagonland.cl, del cual nunca se tuvo respuesta.

En cuanto al correo de fecha 3 de julio de 2018 enviado por esta entidad al Sr. José Antonio Rabat, informando la clave de acceso para el sitio de reportes; se debe aclarar que éste iba destinado a entregar el password para la empresa Patagon Land Intermediación de Activos SpA RUT 76.267.746-6, de la cual el Sr. Rabat también es el oficial de cumplimiento, y no para Patagon Land Administración de Activos S.A.

Además, el supuesto oficial Sr. José Antonio Rabat Joannon, no fue sindicado como el Oficial de Cumplimiento en la Visita In Situ, ni tampoco estuvo presente en la diligencia de fiscalización, por todo lo cual esa alegación será desestimada.

Que, por todo lo precedentemente expuesto, estos hechos dan cuenta de un incumplimiento a la obligación de designar a un funcionario como Oficial de Cumplimiento, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, en concordancia con la letra i, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y con el inciso primero del numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, teniendo principalmente presente el mérito de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, y la demás prueba allegada a este proceso administrativo sancionatorio, de tal forma que resulta procedente sancionar a **Patagon Land Administración de Activos S.A.** por la infracción en referencia.

En cuanto a la subsanación de este incumplimiento mediante la designación del Sr. Raimundo Pérez Larrondo como nuevo oficial de cumplimiento, se considerará como una circunstancia minorante de la multa a imponer, teniendo para ello principalmente en consideración la efectividad del registro en el SGES -Información Entidad Supervisada- de esta entidad al 4 de octubre de 2018.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El inciso primero del literal iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que “Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa”; y el inciso segundo agrega que “Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no desarrollaba ni ejecutaba programas de capacitación permanente a sus empleados. En efecto se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2018 que efectuadas las consultas sobre la materia del presente cargo, el representante legal de la entidad fiscalizada entrega un “Memorándum”, emitido el 8 de marzo de 2016, por los señores Antonio Dittborn Ch. - Francisco Ducci C., del estudio jurídico Coeymans Edwards & Poblete, referido a “Cumplimiento requerimientos Unidad de Análisis Financiero”, dirigido a las “Sociedades Grupo Patagon Land SpA”. Observan que los temas incluidos en este documento fueron los siguientes: “1. Reporte de operaciones en efectivo que superen los USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos./ 2. Periodicidad envío ROE y obligación de reportar operaciones sospechosas mediante ROS./ 3. Obligación de mantener registros:/ - Registro de Operaciones en Efectivo./ - Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente./ - Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente; y/ - Registro de transferencias electrónicas de fondos: Solo en el caso de que se realicen transferencias directas a los Clientes./ 4. Obligación de contar con un Manual de Prevención./ 5. Infracciones”.

Al respecto, los fiscalizadores advierten que el señor Diego Errázuriz Zañartu no entregó registro de asistencia de la actividad ni aclaró como esta se llevó a cabo. Lo anterior, quedó consignado en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, del 20 de junio de 2018, señalando que “El sujeto obligado no exhibe ni entrega antecedentes que acredite que ha implementado ni ejecutado las siguientes obligaciones: 4) Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados sobre LA/FT. Solo entregan memorándum de actividad año 2016. No entregan registro de asistencia de esa capacitación. Indican haber realizado capacitación en el año 2017, pero no cuentan con respaldo que entreguen *en la visita in-situ*”. Finalmente, en el Acta de Fiscalización N° 49/2018, de 20 de junio de 2018, el Representante Legal de la entidad, manifestó que “*Existe una capacitación 2016 que debemos actualizar*”.

Por último, los fiscalizadores expresan que desde el último registro de instrucción sobre prevención de LA/FT en marzo de 2016, hasta la fecha de la visita in situ, acontecida el 20 de junio de 2018, ha transcurrido más de un año calendario y no se ha desarrollado una nueva capacitación.

En su escrito de descargos administrativos, **Patagon Land Administración de Activos S.A.** manifiesta lo siguiente *“Al respecto, podemos señalar que efectivamente se realizó una actividad de capacitación en el año 2017, sin embargo, lamentablemente no se dejó constancia escrita del contenido de ésta ni de su asistencia. A raíz de lo anterior, y tras la Fiscalización, la Administradora realizó una profunda revisión a sus protocolos a fin de que se deje constancia escrita de toda futura actividad de capacitación, haciéndose mención del lugar y fecha de realización, así como del nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

Que, ni en su escrito de descargos, ni dentro del término probatorio el sujeto obligado rindió prueba para este cargo.

Al no desvirtuar el cargo fehacientemente, ni en sus presentaciones en estos autos, sus alegaciones deberán ser desestimadas, por cuanto la obligación exige que se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, lo que no consta ni aún con posterioridad a la fiscalización como una subsanación de la infracción constatada.

Que, en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, fundada principalmente en la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, y las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que el sujeto obligado incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados por lo que resulta procedente sancionar a **Patagon Land Administración de Activos S.A.** por la infracción en referencia.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

El inciso primero del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que: *“Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: / (...) ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal (...)”*.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito. Los fiscalizadores observaron que, al consultarle sobre la materia en comento, el señor Errázuriz Zañartu mencionó que la empresa no cuenta con un documento de este tipo, lo cual quedó consignado en el documento Acta de Fiscalización N° 49/2018, del 20 de junio de 2018, en el cual el Representante Legal no realizó ningún comentario sobre el incumplimiento. Además, se estipuló en el documento Acta de Recepción / Entrega de documentación de la misma fecha que: *“El Sujeto Obligado no exhibe ni entrega antecedentes que acredite que ha implementado ni ejecutado las siguientes obligaciones: 3) Contar con un Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo”*. Además, a la fecha del Informe de Verificación de Cumplimiento (02 de octubre de 2018) este no se había confeccionado.

En sus descargos, de fecha 28 de diciembre de 2018, el sujeto obligado reconoce no haber contado con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al momento de la fiscalización, y que

lo habría subsanado mediante la dictación del referido documento con fecha octubre de 2018, el cual acompaña a estos autos conjuntamente con su escrito de descargos.

Que, al reconocer el sujeto obligado su infracción al momento de la fiscalización y posteriormente durante este procedimiento administrativo, el análisis debe centrarse en la suficiencia del Manual dictado con posterioridad a la fiscalización; el cual revisado cuenta con las exigencias mínimas contempladas por la normativa legal y las circulares dictadas por esta entidad; sin embargo la obligación se entiende cabalmente cumplida si este es conocido y se encuentra disponible para todo su personal, lo cual no ha sido acreditado, por lo cual no puede considerarse que el sujeto obligado haya subsanado su omisión a esta fecha. Además, no existe constancia de que este haya sido aprobado por el Directorio de la empresa.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, estos hechos dan cuenta de un incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, según lo exigido en el inciso primero del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, teniendo principalmente en consideración para así decidirlo la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización por lo que resulta procedente sancionar a **Patagon Land Administración de Activos S.A.** por la infracción en referencia.

Séptimo) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Octavo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias minorantes de la misma.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADA presentación de fecha 30 de enero de 2019, individualizada en el párrafo segundo del Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** ha incurrido en los incumplimientos de obligaciones previstas en las Circulares UAF N° 49, de 2012; 53, 54 y 55 de 2015, señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-854-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, en concordancia con la letra i, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y con el inciso primero del numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, referente al deber de designar a un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Patagon Land Administración de Activos S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **80 UF** (ochenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

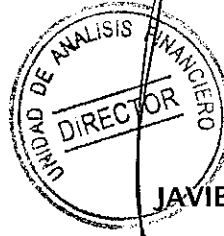
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

[Handwritten signature]
RMD/JPC/MJM